

Bucaramanga, 02 de agosto de 2022

Señores
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL – BUCARAMANGA
E.S.D.

PROCESO DE ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ERIKA JAZMIN ZABALA PEREZ
[REDACTED]

ACCIONADO 1: ALCALDIA DE BUCARAMANGA
ACCIONADO 2: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ERIKA JAZMIN ZABALA PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. [REDACTED], mayor de edad y vecina de la ciudad de Bucaramanga – Santander, me dirijo a usted Señor Juez para que me sirva proteger de manera inmediata y a mi favor los derechos constitucionales fundamentales objeto de violación: **al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho al mínimo vital, derecho al trabajo y subsidiariamente el derecho de acceso a cargos públicos por concurso de méritos.**

I. HECHOS

PRIMERO.- Participe del concurso para el empleo en carrera administrativa para proveer VEINTIUN (21) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 55460 , denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 22, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Bucaramanga, ofertado a través de la Convocatoria No. 438 de 2017 – Proceso de Selección Santander, en el cual quede en la lista de elegibles según **RESOLUCION No CNSC – 202023200458 DEL 13-03-2020.**

PARAGRAFO PRIMERO: En el artículo primero de la Resolución se estipula y se deja taxativo que hago parte de la lista de elegibles ocupando la posición número 38. **Anexo aparte.**

SEGUNDO. - El día 30 de junio de 2022, solicité información respecto a las actuaciones tendientes a un nombramiento OPEC No. 55460 denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 22 a las entidades accionadas a la cual la Alcaldía de Bucaramanga, respondió de la siguiente manera:

1. La ALCADIA de BUCARAMANGA, el día 25 de julio de 2022, argumentó lo siguiente respecto al derecho de petición, firmado por la Dra. SILVIA JULIANA QUINTERO PIMENTEL (Subsecretaria Administrativa- Área de Talento Humano):

PREGUNTA 2: ¿Se me informe el número total de cargos existentes en la planta de personal de la Alcaldía de Bucaramanga, con la denominación Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 22, con el perfil ofertado en la OPEC 55460 de la Convocatoria Santander...?

Respuesta por parte de la Alcaldía de Bucaramanga:

"El número total de empleos bajo la denominación de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 22 es de cincuenta y tres (53).: A la fecha los empleos están cubiertos así:

a. 50 personas con derechos de carrera administrativa, uno en periodo de prueba y dos vacantes sin cubrir, en trámite de uso de lista de elegibles ante la Comisión Nacional del Servicio Civil." b...

PREGUNTA 3: Se me informe el número de vacantes definitivas del cargo Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 22, con el perfil ofertado en la OPEC 55460 de la Convocatoria Santander, ¿surgidas con POSTERIORIDAD al reporte efectuado por la Alcaldía de Bucaramanga a la CNSC...?

Respuesta por parte de la Alcaldía de Bucaramanga:

Punto 3: "Con posterioridad al cierre de la convocatoria se generaron 12 nuevas vacantes, las cuales fueron reportas ante la CNSC, y se hizo uso de la lista de elegibles en 10 oportunidades con integrantes de la lista de elegibles (...), de ellos, 9 ya adquirieron los derechos de Carrera Administrativa y uno aún se encuentra en periodo de prueba. Dos están en trámites de autorización para hacer uso de la lista de elegibles y efectuar el nombramiento de quien corresponda".

Pregunta 6: Se efectuó el nombramiento del elegible ERIKA JAZMIN ZABALA PEREZ, identificada con la C.C. No 63.528.879, en el cargo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 22, dentro de una de las vacantes definitivas surgidas con posterioridad al reporte efectuado por la ALCALDIA de BUCARAMANGA a la CNSC y/o dentro de las vacantes ofertadas dentro de la OPEC 55460?

Pregunta 7: En caso de negativa a alguna de las peticiones anteriores, informar las razones administrativas y jurídicas que sustentan tal decisión?

Respuesta por parte de la Alcaldía de Bucaramanga:

PUNTO 6: *"A la fecha no es posible efectuar nombramiento, en primer lugar porque la Alcaldía de Bucaramanga, conforme a los procedimientos establecidos por la Comisión Nacional de Servicio Civil debe esperar la autorización para hacer uso de la lista de elegibles, tal como lo señala el Acuerdo Nro. 165 de 2020 y la circular Externa 0001 de 2020 expedidos por la CNSC; En segundo lugar, el nombramiento a efectuar recaerá en la persona que conforme a la lista de*

2

elegibles se encuentre en orden de mérito, según la autorización que expida esa entidad. Finalmente le informo que, de la lista de elegibles Nro. 4581 de 2020 se ha nombrado hasta la posición No. 33".

TERCERO.- Frente a la aplicación de la Ley 1960 de 2019 en convocatorias iniciadas antes del 27 de junio de 2019 existen ya varios pronunciamientos como los son: I) Sentencia de Tutela del 30 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander radicado 2020-00070 II) Sentencia de Tutela del 18 de Junio de 2020, radicado 2020-00077 proferida por el Juzgado 3 Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, III) Sentencia del 18 de junio de 2020 proferida por el Juzgado 07 Penal del Circuito Judicial de Bucaramanga radicado 2020-0036 IV) sentencia tutela del 3 de junio de 2019 proferida por el tribunal administrativo de Santander radicado 2019-131-01.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Considero que han sido vulnerados mis derechos esenciales al **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL MINIMO VITAL, DERECHO AL TRABAJO Y SUBSIDIARIAMENTE EL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS** dentro del trámite Administrativo que adelanta la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL como organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional. Puesto que a la fecha y después de hacer una investigación exhaustiva es claro que según la denominación, código, grado, NUC. NBC, núcleo básico del conocimiento cumpla con los requisitos y se tiene la disponibilidad en la Alcaldía de Bucaramanga para posesionarme dentro de los lineamientos y criterios que rigen un cargo público y por ello Señor Juez Constitucional mediante esta acción lo único que busco es SALVAGUARDAR mis derechos

III. PETICIONES

Solicito señor Juez se TUTELEN mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL MINIMO VITAL, DERECHO AL TRABAJO Y SUBSIDIARIAMENTE EL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS** y en consecuencia se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL autorizar el uso de lista de elegibles y realizar la apertura de la OPEC para el registro de las vacantes, y a la OFICINA DE GESTION DE TALENTO HUMANO DE LA ALCADIA DE BUCARAMANGA dar cumplimiento a la Ley 1960 de 2019, al Decreto 498 de 2020 y a la Circular 01 del 21 de febrero de 2020 de la CNSC procediendo a:

PRIMERO: Solicitar ante la CNSC la autorización para el uso de las listas de elegibles conformada mediante Resolución No 20202320045815 del 24 de junio de 2020, con el propósito de cubrir las vacantes definitivas generadas para el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407. Grado 22; a quien corresponde ERIKA JAZMIN ZABALA PEREZ identificada con cedula de ciudadanía 63.528.879 de Bucaramanga. Toda vez que como indica la Alcaldía de Bucaramanga, hay vacantes sin cubrir, han nombrado hasta la posición 33 de la lista de elegibles y teniendo en cuenta que 4 de los 33 renunciaron ya que no aparecen en la página de empleados públicos como activos y se presentaron dos nuevas vacantes, y teniendo cuenta que ocupo el lugar 38 de lista de elegibles, por mérito debo ser nombrada en una de esas vacantes.

SEGUNDO: Una vez se autorice el uso de la lista de elegibles por parte de la CNSC, la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, proceda a efectuar el nombramiento en periodo de prueba del suscrito en los términos de Ley.

TERCERO: Que se reconozca que existen criterios como los que alude la CNSC frente al uso de la lista de elegibles para cargos con vacancia definitiva y empleos temporales y que deben acatar las Entidades aludidas para este caso puntual Alcaldía de Bucaramanga cuando se vean enfrentados a dichas situaciones

CUARTO: Que se reconozca que existe normatividad legal y constitucional para salvaguardar y amparar los derechos y pretensiones aquí solicitadas

IV MEDIDA PROVISIONAL

Con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, le solicito señor Juez se decrete **MEDIDA PROVISIONAL** consistente en que hasta tanto no se resuelva esta acción de tutela la Administración Municipal de Bucaramanga se abstenga de modificar el manual de funciones y requisitos del cargo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 22 de la Planta Global de la Alcaldía de Bucaramanga.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la procedencia de la presente acción constitucional. Como primer aspecto quiero exponer a usted señor Juez que la presente acción constitucional es el mecanismo idóneo para la protección de mis derechos fundamentales, pues no existe en el ordenamiento jurídico otro mecanismo para garantizar la tutela de mi derecho fundamental de acceso a cargos públicos, pues para acceder al mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho debe existir siquiera un acto administrativo cuya nulidad pueda solicitarse, pero en este caso no lo hay. En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte dejó clara su posición acerca de la procedencia de la acción de tutela como la presente indicando que:

"... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor; quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

Así mismo, el máximo órgano Constitucional en Sentencia de Tutela T112A-14 (Nancy Torres Rodríguez Ve Departamento de Santander) indicó que.

"En relación con los concursos de méritos para acceder a concursos de carrera en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela (...) En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera" Normatividad aplicable.

La Ley 1960 del 27 de junio 2019 reformó determinados apartes de la Ley 909 de 2004, entre los cuales se encuentra el numeral 4 del art. 31 el cual quedó así:

"Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad".
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo el Decreto 1083 de 2015 - Decreto único Reglamentario del Sector de Función Pública- fue modificado el pasado 30 de marzo de 2020 con la expedición del Decreto 498 del 2020, modificando, entre otras disposiciones, la contemplada en el parágrafo 1 del art. 2.2.5.3.2, quedando así:

"Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004

y para proveer las vacantes definitiva de los cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad" (negrilla fuera de texto).

En un principio, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL mediante criterio del 01 de agosto de 2019 había concluido que a los procesos de selección iniciados con anterioridad al 27 de junio de 2019 (fecha de expedición de la Ley 1960 de 2019) como el proceso de selección 505 de 2017 no era aplicable la Ley 1960; sin embargo, en atención a las sendas acciones de tutela interpuestas en su contra el 16 de Enero de 2020 se profirió un nuevo criterio mediante el cual se dejó sin efectos el de fecha 01 de agosto de 2019 y en su lugar se concluyó que:

"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquella que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos, entiéndase con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En efecto, entidades territoriales como el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA si están dando aplicación al anterior criterio con base en los parámetros e indicaciones dadas por la misma CNSC en Circular 01 de 2020.

En reciente sentencia de tutela proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER con ponencia del Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, al resolver un caso de similares situaciones fácticas a las aquí reseñadas pero en la convocatoria ICBF2016, se expuso:

"No es cierto que la aplicación de la Ley 1960 de 2019 sería retroactiva, pues ella en su enunciado expresamente señala que las listas de elegibles aplican para cargos que incluso se creen con posterioridad a la convocatoria, situación fáctica que encaja plenamente con la de la aquí accionante y que permite su aplicación, teniendo en cuenta que para el momento de la expedición de la citada ley, la lista de elegibles conformada por la Resolución No. CNSC-20182230062335 del 22 de junio de 2018 se encontraba vigente y de acuerdo a lo informado por el ICBF, para el caso de la Regional Santander existen 12 vacantes (2 en Barrancabermeja, 8 en Bucaramanga, 1 Floridablanca y 1 en Girón), siendo exactamente iguales a aquel para el cual aspiró la señora CAICEDO LARA, superó el concurso de méritos y se encuentra en lista de elegibles vigente (...)"

No obstante, lo anterior, y pese a que las vacantes definitivas para el cargo de Auxiliar Administrativo Código No 407 Grado 22 de la Alcaldía de Bucaramanga se

generaron dos (2) nuevas vacantes por cubrir con posterioridad, a la fecha la OFICINA DE TALENTO HUMANO de la Administración Municipal de Bucaramanga, ha adelantado el procedimiento para reportar dichas vacantes ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, dicha entidad es quien no se ha manifestado al respecto y poder así acceder a mi nombramiento como la numero 38 integrante de la lista de elegibles conformada para el cargo, y que se encuentra en firme desde el pasado 24 de junio de 2020.

PRINCIPIO DEL MERITO - Fundamento de la función pública.

Lo garantiza el sistema de carrera administrativa / El artículo 125 de la Constitución Política, establece el principio de mérito como substrato de la función pública; por virtud del referido principio el acceso, permanencia y retiro de un empleo oficial está determinado por las condiciones demostradas por el aspirante al momento del ingreso y durante la vigencia de la relación laboral. Dichas condiciones sólo pueden verificarse mediante mecanismos técnicos de administración de personal como el denominado sistema de carrera administrativa, que considera tanto organismos como procedimientos y existe para garantizar la igualdad de condiciones en el acceso al servicio, así como la eficiencia de la función pública.

DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA. El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático.

También traigo a colación la **Sentencia T-112A/14** (Caso en que Gobernación no solicitó el uso de la lista de elegibles de un empleo para proveer el mismo o uno similar al que concursó la actora, que se encontraba vacante u ocupado en provisionalidad) el parágrafo de las conclusiones 8.2. En la medida que el mérito debe ser el criterio predominante para seleccionar a quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado, y la jurisprudencia de la Corte ha entendido que una interpretación ajustada a la Constitución apunta a que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, por lo tanto, la administración deberá solicitar la respectiva autorización de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva. Está claro que me encuentro bajo las

condiciones emanadas por la normatividad legal vigente, por tal motivo no encuentro razón alguna para que las entidades aquí accionadas y que mediante diversos derechos den petición les solicite hacer uso de la lista de elegibles de la CONVOCATORIA No. 438 de 2017- Proceso de Selección de Santander, en el cual quedé en lista de elegibles según **RESOLUCIÓN No. CNSC 20202320045815 DEL 13-03-2020** me negaren las solicitudes hechas por mi parte.

Fundamento de igual forma esta acción en el **artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992**. Igualmente, en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos.

VI PRUEBAS

Documentales:

1. Copia del derecho de petición, dirigido a la Alcaldía de Bucaramanga, solicitando información acerca de la firmeza individual, copia a la CNSC (Aun no ha dado respuesta).
2. Lista de elegibles para proveer veintiún (21) vacantes definitivas de la Resolución No 20202320045815 del 13 de marzo de 2020.
3. Copia de mi cedula de ciudadanía.
4. Copia de la respuesta de la Alcaldía de Bucaramanga con radicado No. 2022665939 del 22 de julio de 2022, donde manifiestan que existen dos vacantes por cubrir y están a la espera que la CNSC realice la autorización para proceder a los nombramientos respectivos.
5. Copia de solicitud por parte de la Alcaldía de Bucaramanga dirigida a la CNSC, para que autorice hacer uso de la lista de elegibles del 16 de junio de 2022.
6. Copia de solicitud por parte de la Alcaldía de Bucaramanga dirigida a la CNSC, para que realice la apertura de la OPEC 55460 para realizar el registro de vacantes adicionales, según radicado No. 2022RE038648 del 18 de mayo de 2022.

VII. COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de las Entidades Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

VIII JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que o he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

IX ANEXOS

Traslado para las partes accionadas, Copia de tutela para el archivo y los documentos accionados como prueba.

IX NOTIFICACIONES

Como accionante los datos para mi notificación son [REDACTED]
Barrio Girardot – Bucaramanga, Teléfono [REDACTED] correo electrónico [REDACTED]

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en:
atencionalciudadano@cns.gov.co, notificacionesjudiciales@cns.gov.co
Teléfono: 57 (1) 3259700.

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SANTANDER carrera 11 No. 34 – 52
Bucaramanga – Santander Teléfono: 607 – 6337000;
notificaciones@bucaramanga.gov.co y secretaria-administrativa@bucaramanga.gov.co

Atentamente,

[REDACTED]
ERIKA JAZMIN ZABALA PEREZ
[REDACTED] de Bucaramanga
Celular [REDACTED]
[REDACTED]